PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN
DENUNCIANTE	:	OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CORIS
TERCEROS ADMINISTRADOS	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHURCAMPA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
MATERIAS	:	PROCEDENCIA LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES MINERAS

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN del 8 de agosto de 2025, en el extremo que declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:

(i) La limitación consistente en haber modificado la zonificación del inmueble ubicado en el Lote 1 Acumulado (Cobriza) del distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, de predio rural (rústico) a predio urbano (residencial), materializada en el artículo 1 del documento denominado "Ordenanza Municipal 004-2019-CM-MDSPC", la Resolución de Alcaldía 055-2019-ALC/MDSPC y la Resolución de Determinación 0086-2022-TLBC-UATR-MDSPC.

(ii) La limitación consistente en haber aprobado la habilitación urbana de oficio del inmueble ubicado en el Lote 1 Acumulado (Cobriza) del distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, materializada en la Resolución de Alcaldía 055-2019-ALC/MDSPC y la Resolución de Determinación 0086-2022-TLBC-UATR-MDSPC.

La razón es que la Municipalidad Distrital de San Pedro de Coris carece de competencias para modificar la zonificación del predio de la denunciante, potestad que, de manera exclusiva, corresponde a las municipalidades provinciales. Por lo tanto, dicho predio se encuentra ubicado en un área rústica, tipo de suelo en el que no resulta posible aprobar habilitaciones urbanas.

De otro lado, se REVOCA la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN del 8 de agosto de 2025 en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas materializadas en el Oficio 784-2024-A-MDSPC del 5 de diciembre de 2024; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia en tal extremo.

El motivo es que dicho oficio constituye una comunicación dirigida al Ministerio de Energía y Minas para solicitar una reunión de coordinación y, por tanto, no contiene una exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro susceptible de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de la denunciante en el mercado ni de afectar sus derechos en el marco de un procedimiento administrativo.

[1] Identificado con RUC 20608321731.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Lima, 17 de julio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2025[2], Operadores Concentrados Peruanos S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) contra la Municipalidad Distrital de San Pedro de Coris (en adelante, la Municipalidad Distrital) por la imposición, entre otras[3], las siguientes medidas impuestas al inmueble ubicado en el Lote 1 acumulado (Cobriza) del distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica:

   (i) Las siguientes limitaciones generadas por el cambio de zonificación de predio rural (rústico) a predio urbano (residencial), materializadas en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal 004-2019-CM-MDSPC (en adelante, Ordenanza 4-2019), la Resolución de Alcaldía 055-2019-ALC/MDSPC (en adelante, Resolución 55-2019), la Resolución de Determinación 0086-2022-TLBC-UATR-MDSPC (en adelante, Resolución 86-2022) y el Oficio 784-2024-A-MDSPC (en adelante, Oficio 784-2024):

      - La limitación de no intervenir el suelo sin autorización previa de la municipalidad.
      - La limitación de desarrollar actividades de exploración y explotación minera en áreas calificadas como urbanas.

   (ii) Las siguientes exigencias generadas por la aprobación de la habilitación urbana de oficio, materializadas en la Resolución 55-2019, la Resolución 86-2022 y el Oficio 784-2024:

      - La exigencia de independizar las áreas que conforman lotes habilitados de la partida matriz identificada por la municipalidad sin compensación alguna y con la reducción del predio.

---

2 Complementado con escrito del 17 y 26 de febrero de 2025.

3 La denunciante también cuestionó las siguientes medidas generadas por el cambio de zonificación y la aprobación de la habilitación urbana de oficio del inmueble ubicado en el Lote 1 acumulado (Cobriza), distrito de San Pedro de Coris, Churcampa, Huancavelica:

(i) La limitación de sus actividades mineras por adquirir un status legal pasible de fiscalizaciones, sanciones, decomisos y multas municipales por haber realizado edificaciones en un suelo urbano sin contar con licencias municipales.
(ii) La exigencia, para modificaciones en las instalaciones mineras, de someterse a parámetros urbanísticos de edificación, vías, altura, densidad, análisis de compatibilidad de usos y de obtener licencias de habilitación urbana, de funcionamiento, de edificación y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.
(iii) La exigencia de tramitar el procedimiento de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, aplicando "términos de referencia específicos" en lugar de "términos de referencia comunes", lo que implica mayores plazos, requisitos y condiciones que agravan la posición del titular.
(iv) La exigencia de ceder gratuitamente áreas afectadas por vías proyectadas para el crecimiento de la ciudad y de entregar áreas a las entidades beneficiarias para fines recreativos, de equipamiento urbano, servicios sociales y otros.
(v) La exigencia de obtener certificados de factibilidad de servicios de luz, agua y desagüe de las entidades prestadoras de servicios.
(vi) La limitación a las edificaciones en el predio por estar condicionado a determinada altura y compatibilidad.
(vii) La exigencia de realizar aportes y ceder de forma gratuita áreas para vías públicas (obras de accesibilidad) y cesión gratuita de vías a favor de entidades competentes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- La exigencia de cumplir con el pago de impuestos municipales como alcabala, impuesto predial y arbitrios municipales.

2. El 11 de marzo de 2025, mediante Resolución 0081-2025/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Secretaría Técnica) admitió a trámite la denuncia. Asimismo, incorporó al procedimiento a la Municipalidad Provincial de Churcampa (en adelante, Municipalidad Provincial) y al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Minem), en calidad de terceros administrados.

3. El 9 y 15 de abril y el 14 de mayo de 2025, el Minem, la Municipalidad Provincial y la Municipalidad Distrital, respectivamente, presentaron sus descargos.

4. El 30 de mayo de 2025, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la Comisión.

5. El 30 de mayo de 2025, la denunciante absolvió los descargos.

6. El 13 de junio de 2025, el Minem presentó información adicional.

7. El 20 de junio de 2025, mediante Resolución de Trámite 0012-2025/CEB-INDECOPI-JUN, la Comisión precisó las barreras admitidas a trámite en los términos indicados en el primer párrafo de la presente resolución.

8. El 27 de junio y 4 de julio de 2025, la Municipalidad Distrital presentó argumentos adicionales.

9. El 8 de julio, 5 y 7 de agosto de 2025, el Minem, la Municipalidad Provincial y la denunciante, respectivamente, presentaron escritos adicionales.

10. El 8 de agosto de 2025, mediante la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN, la Comisión declaró que las medidas detalladas en el primer párrafo de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales[4].

11. El 2 de setiembre de 2025, la Municipalidad Distrital interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN. Asimismo, solicitó que se declare la improcedencia de la denuncia.

12. El 8 de setiembre de 2025, mediante Resolución 0285-2025/INDECOPI, la Secretaría Técnica concedió el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital.

13. El 26 de enero de 2026, mediante Memorándum 000038-2026-SRB/INDECOPI, la Secretaría Técnica elevó el expediente a esta Sala.

[4] Asimismo, la denuncia fue declarada improcedente en el extremo que cuestionó las medidas detalladas en la nota al pie 3.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

14. El 24 de marzo de 2026, la denunciante absolvió el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital. Asimismo, solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

15. El 3 de junio de 2026, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por la denunciante.

16. El 10 de junio, 6 y 13 de julio de 2026, el Minem, la Municipalidad Distrital y la denunciante, respectivamente, presentaron escritos con información adicional.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar la procedencia de la denuncia.

(ii) De ser el caso, determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN del 8 de agosto de 2025.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la procedencia

A. Marco normativo

17. De conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas[5] (en adelante, Decreto Legislativo 1256), dicha norma tiene por finalidad, por un lado, promover la simplificación administrativa, procurando una prestación eficiente de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública y, por otro, tutelar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, mediante la eliminación de aquellas barreras burocráticas que, de manera ilegal y/o carente de razonabilidad, restrinjan u obstaculicen el ejercicio de la libre iniciativa privada y la libertad de empresa.

18. En concordancia con dicha finalidad, el numeral 6.1 del artículo 6[6] del Decreto Legislativo 1256 dispone que la Comisión y la Sala, en segunda instancia, son

[5] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 1.- Finalidades de la ley
La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

[6] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala
La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
(…)
La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones de las entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen, de manera ilegal o carente de razonabilidad, el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o contravengan las reglas que rigen la simplificación administrativa.

19. Para delimitar el ámbito de dicha competencia, el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 define a la barrera burocrática como toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Asimismo, precisa que tales efectos pueden producirse de manera directa o indirecta[7].

20. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3 del citado decreto legislativo[8] dispone que las barreras burocráticas pueden materializarse o encontrarse contenidas en actos administrativos (declaración de una entidad destinada a producir efectos jurídicos individuales o individualizables en un administrado y/o agente económico), disposiciones administrativas (dispositivo normativo destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos) y/o actuaciones materiales (comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o

---

el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa. (…).

7 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
(…)
3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. (…)

El numeral 3 del artículo 3 fue modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto la denuncia fue admitida a trámite de forma posterior a dicha modificación, conforme con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la misma ley.

8 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
(…)
4**. Formas de materialización**: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.
5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos.
6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.
7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

funcionario que, sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos). Así, la norma de rango legal delimita las formas jurídicas a través de las cuales las barreras burocráticas pueden manifestarse.

21. De la interpretación conjunta de las disposiciones antes citadas, se desprende que el sistema de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad evaluar la legalidad y/o razonabilidad de todas las actuaciones de la Administración Pública, sino únicamente de aquellas pasibles de calificar como "barreras burocráticas" en la medida que cumplan las características antes indicadas.

22. En consecuencia, aun cuando una actuación administrativa pudiera resultar ilegal o irrazonable, ello no determina, por sí mismo, que pueda ser conocida en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Para que ello ocurra, resulta indispensable que la medida denunciada se subsuma en el concepto de barrera burocrática previsto por el Decreto Legislativo 1256.

23. Admitir una interpretación distinta implicaría extender la competencia de la Comisión y de la Sala a cualquier controversia suscitada entre la Administración Pública y los administrados, convirtiendo al procedimiento de eliminación de barreras burocráticas en un mecanismo general de control de la actuación administrativa, función que el ordenamiento jurídico ha reservado a otras vías, como el proceso contencioso-administrativo.

24. Así, por ejemplo, una exigencia que no se encuentre contenida o materializada a través de una disposición administrativa, acto administrativo o actuación material no puede ser considerada como barrera burocrática y, por ende, su legalidad y/o carencia de razonabilidad no puede ser analizada por la Comisión o la Sala.

25. El artículo 27 del Decreto Legislativo 1256[9] dispone que la Comisión, o la Sala, declaran la improcedencia de la denuncia cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 427[10] del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil), entre los cuales se encuentra el petitorio jurídicamente imposible.

26. Por tanto, cuando la medida denunciada no reúna los elementos necesarios para ser calificada como una barrera burocrática conforme al artículo 3 del Decreto

---

9 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte
27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
(…)

10 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Improcedencia de la demanda
Artículo 427.- El juez declara improcedente la demanda cuando:
(…)
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Legislativo 1256, la Comisión y la Sala carecen de competencia para emitir un pronunciamiento sobre su legalidad o razonabilidad. En tales supuestos, corresponde declarar la improcedencia de la denuncia por configurarse un petitorio jurídicamente imposible.

B. Sobre la solicitud de improcedencia planteada por la Municipalidad Distrital

27. En apelación, la Municipalidad Distrital señaló que esta Sala carece de competencias para pronunciarse sobre la legalidad de las medidas contenidas en la Ordenanza 4-2019, pues dicha función correspondería exclusivamente al Poder Judicial. Asimismo, cuestionó que, pese a reconocerse que dicho documento no fue publicado, se le reconozca efectos como actuación material, pues ello contravendría el artículo 51 de la Constitución.

28. Del mismo modo, la entidad denunciada sostuvo que las medidas cuestionadas tienen sustento en normas con rango legal, por lo cual no podrían ser inaplicadas en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Así, por ejemplo, indicó que el pago de tributos no deriva únicamente de la Ordenanza 4-2019, sino también del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (en adelante, TUO de la Ley 29090), del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (en adelante, TUO de la Ley de Tributación Municipal), de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y de otras ordenanzas tributarias.

29. Al respecto, según se expuso previamente, la Comisión y la Sala son competentes para evaluar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas que se encuentren materializadas en una disposición administrativa, acto administrativo o actuación material. En consecuencia, corresponde determinar si las medidas en cuestión se encuentran contenidas en alguno de dichos medios.

30. Según lo indicado en los párrafos 23 al 34 de la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN, la Comisión sostuvo, como señala la denunciada, que la Ordenanza 4-2019 no había sido debidamente publicada[11] y no se encontraba como vigente. No obstante, consideró que dicho documento, que había sido puesto en conocimiento de la denunciante a través de una solicitud de acceso a la información pública[12], constituía una actuación material, pues contiene una manifestación expresa de la voluntad de la Municipalidad Distrital de modificar la zonificación de su predio.

31. Así pues, se advierte que los efectos jurídicos que se le reconoce al documento denominado "Ordenanza 4-2019" no se debe a que se trate de una disposición administrativa o norma vigente, sino a que constituye una actuación material o

11 De la revisión del expediente, se constata que, pese a haber sido requerido, la Municipalidad Distrital no acreditó la publicación de la Ordenanza 4-2019 a través de carteles, emisoras radiales u otros medios similares, según lo indicado en el artículo 147 de la Ley 27972.

12 Mediante Oficio 537-2024-A-MDSPC del 2 de agosto de 2024.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

manifestación expresa de la voluntad de la entidad denunciada que fue remitida a la denunciante con la clara intención de afectar el estado de su predio.

32. Por lo tanto, como el documento denominado "Ordenanza 4-2019" se trata de una actuación material que contiene una barrera burocrática que afecta los intereses de un agente económico, esta Sala resulta competente para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de las medidas que contiene.

33. De otro lado, respecto de las Resoluciones 55-2019 y 86-2022, se advierte que ambas contienen declaraciones emitidas por la Municipalidad Distrital destinadas a producir efectos jurídicos específicamente en los intereses del denunciante. En consecuencia, constituyen actos administrativos, de conformidad con el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, por lo que pueden ser objeto de análisis en el presente procedimiento.

34. El hecho de que el contenido de dichos actos administrativos se sustente, total o parcialmente, en normas con rango legal no excluye, por sí mismo, la competencia de la Comisión o de esta Sala para evaluar las barreras burocráticas que pudieran contener.

35. Al respecto, el literal a del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256[13] excluye del ámbito de las barreras burocráticas, a las medidas contenidas en leyes o normas con rango legal; sin embargo, ello no impide que se examine la legalidad y/o razonabilidad de los actos administrativos o actuaciones materiales mediante los cuales las entidades administrativas concretan o aplican tales leyes, siempre que estos constituyan barreras burocráticas.

36. En consecuencia, dado que las medidas denunciadas se encuentran materializadas en una actuación material, el documento denominado "Ordenanza 4-2019", y en los actos administrativos, las Resoluciones 55-2019 y 86-2022, corresponde concluir que estas constituyen medios de materialización expresamente previstos en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256. Por tanto, esta Sala es competente para analizar, en el presente procedimiento, la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas y corresponde desestimar los argumentos de improcedencia formulados por la Municipalidad Distrital.

C. <u>Sobre el Oficio 784-2024</u>

---

13 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
(…)
3. Barrera Burocrática:
(…)
Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:
a. Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

37. Sin perjuicio de lo expuesto respecto de los demás medios de materialización, atendiendo a lo expresado por la Municipalidad Distrital, este Colegiado estima pertinente analizar si el Oficio 784-2024 constituye una disposición administrativa, un acto administrativo o una actuación material que contenga alguna de las barreras burocráticas denunciadas.

38. De la revisión del Oficio 784-2024, se aprecia lo siguiente:

> **OFICIO 784-2024-A-MDSPC**
>
> *"Señor Ministro:*
> ***Jorge Luis Montero Cornejo***
> *Ministro de Energía y Minas (MINEM)*
> *(…)*
> ***Asunto**: Solicito, nos agende una reunión de trabajo presencial*
>
> *De mi especial consideración:*
>
> *Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Coris, Provincia de Churcampa, Región Huancavelica, al cual me honra representar y el mío propio;*
> *A su vez, teniendo en consideración que en el Distrito de San Pedro de Coris, viene Operando la minera Empresa Operadores Concentrados Peruanos – OCP y que a la fecha viene incumpliendo con sus obligaciones, como es el pago de las Tributaciones Municipales (Impuesto Predial), y demás correspondientes.*
>
> *Me digno en recurrir a su despacho, a fin de solicitarle nos agende una REUNIÓN DE TRABAJO PRESENCIAL, en la fecha más próxima, por ser de carácter importante y urgente, a fin tratar demás temas relacionados a la minera que viene operando y el estado situacional a la fecha, en el Distrito de San Pedro de Coris, que meritoriamente presido.*
> *(…)"*

39. Del texto citado, se advierte que su única finalidad consiste en solicitar al Minem la programación de una reunión de trabajo para tratar asuntos relacionados con las actividades mineras desarrolladas por la denunciante en el distrito de San Pedro de Coris.

40. En efecto, en dicho documento no se dispone la modificación de la zonificación del predio, no se condiciona el desarrollo de actividades económicas, no se exige la independización de lotes ni se impone el pago de tributos municipales u otra obligación a cargo de la denunciante. En consecuencia, mediante dicho oficio no se le impone, directa ni indirectamente, exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro alguno.

41. Si bien en el citado oficio la Municipalidad Distrital hace referencia a un presunto incumplimiento de obligaciones tributarias por parte de la denunciante, dicha afirmación constituye únicamente un antecedente que sustenta la solicitud de reunión dirigida al Minem. En ese sentido, el Oficio 784-2024 no tiene por objeto exigir el pago de tributos ni imponer obligación alguna a la denunciante, razón por la cual no contiene ninguna de las barreras burocráticas materia del presente procedimiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

42. En ese contexto, se verifica que el Oficio 784-2024 no constituye el medio de materialización de ninguna de las barreras burocráticas denunciadas, pues no contiene alguna medida susceptible de restringir u obstaculizar el acceso o permanencia de la denunciante en el mercado ni de afectar sus derechos en el marco de un procedimiento administrativo.

43. En consecuencia, dado que ninguna de las barreras burocráticas denunciadas se encuentra materializadas en el Oficio 784, la pretensión de que dicho acto sea inaplicado resulta jurídicamente imposible, configurándose el supuesto previsto en el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256, concordado con el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil.

44. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN del 8 de agosto de 2025 en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas materializadas en el Oficio 784-2024; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia en tal extremo.

45. Habiéndose declarado la improcedencia de dicho extremo de la denuncia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo planteados por las partes al respecto.

III.2. Sobre las medidas denunciadas

46. Mediante Resolución de Trámite 0012-2025/CEB-INDECOPI-JUN del 20 de junio de 2025, la Comisión precisó que las medidas objeto de cuestionamiento son las siguientes:

(i) Las siguientes limitaciones generadas por el cambio de zonificación de predio rural (rústico) a predio urbano (residencial), materializadas en el artículo 1 de la Ordenanza 4-2019, la Resolución 55-2019 y la Resolución 86-2022:

- La limitación de no intervenir el suelo sin autorización previa de la municipalidad.
- La limitación de desarrollar actividades de exploración y explotación minera en áreas calificadas como urbanas.

(ii) Las siguientes exigencias generadas por la aprobación de la habilitación urbana de oficio, materializadas en la Resolución 55-2019 y la Resolución 86-2022:

- La exigencia de independizar las áreas que conforman lotes habilitados de la partida matriz identificada por la municipalidad sin compensación alguna y con la reducción del predio.
- La exigencia de cumplir con el pago de impuestos municipales como alcabala, impuesto predial y arbitrios municipales.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

47. Como se advierte, la Comisión identificó como medidas cuestionadas determinadas exigencias y limitaciones que, presuntamente, se derivarían del cambio de zonificación del predio de la denunciante y de la aprobación de su habilitación urbana de oficio, tales como la prohibición de intervenir el suelo sin autorización municipal, la restricción para desarrollar actividades mineras, la obligación de independizar áreas del predio y el pago de tributos municipales

48. De la revisión del escrito de denuncia y subsanación, se aprecia lo siguiente:

ESCRITO DE DENUNCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2025

"(…)
BARRERA BUROCRÁTICA
1. Cambio de zonificación - pasando de predio rural (rústico) a predio urbano residencial – aplicable al inmueble de propiedad de la denunciante; que implica como consecuencia, entre otras, las siguientes exigencias y/o limitaciones (…).
2. Aprobación de la habilitación urbana de oficio aplicable al inmueble de propiedad de la denunciante que implica como consecuencia, entre otras, las siguientes exigencias y/o limitaciones: (i) la independización de las supuestas áreas que conforman lotes habilitados de la partida matriz de propiedad de OCP sin compensación alguna (y consecuente, la reducción del área de su titularidad); (ii) el cambio de la naturaleza jurídica del predio pasando a tener la calidad de urbano en sentido estricto (y, en consecuencia, dejando de estar inafecto a impuestos municipales conforme le corresponde por mandato de la Ley General de Minería). (…)
Así, por ejemplo, cambio de la calificación del suelo rural a urbano (la zonificación residencial, es un tipo de suelo urbano) obliga al propietario a no intervenir el suelo sino es con previa autorización municipal.
(…)"

ESCRITO DE SUBSANACIÓN DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

"(…) El cambio de zonificación, dispuesto por la Ordenanza Municipal 004-2019-CM-MDSPC, constituye en sí misma una exigencia en los términos del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 porque se trata de una norma a la que, a pesar de contravenir el ordenamiento jurídico aplicable, se le reconoce la capacidad de generar efectos jurídicos.
(…) El cambio de zonificación (…) implica las siguientes consecuencias:
Consecuencias directas:
(…)
(iii) Restricción de la posibilidad de desarrollar actividades de exploración y explotación minera en áreas calificadas como urbanas,
(…)
La aprobación de la habilitación urbana de oficio mediante la Resolución de Alcaldía 055-2019/ALC-MDSPC constituye por sí misma una limitación respecto del derecho de disposición sobre un predio en el que se desarrolla una actividad económica (la actividad minera) que legítimamente viene llevando a cabo OCP. (…) implica las siguientes consecuencias:
Consecuencia directa:
(i) La independización de las supuestas áreas que conforman lotes habilitados de la partida matriz de propiedad de OCP sin compensación alguna (y consecuente, la reducción del área de predio de su titularidad;
(ii) El cambio de la naturaleza jurídica del predio pasando a tener la calidad de urbano en sentido estricto (y, en consecuencia, dejando de estar inafecto a impuestos municipales conforme le corresponde por mandato de la Ley General de Minería).
(…)"

(Subrayado añadido)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

49. De lo detallado se observa que la controversia planteada por la denunciante no se dirige realmente a cuestionar cada una de las consecuencias jurídicas derivadas del cambio de zonificación y de la habilitación urbana de oficio, sino la decisión de la Municipalidad Distrital de aprobar dichas medidas que afectan a su predio.

50. En efecto, las limitaciones y exigencias identificadas por la Comisión, referidas a la intervención del suelo, el desarrollo de actividades mineras, la independización de lotes y el pago de tributos municipales, son invocadas por la denunciante únicamente como presuntas consecuencias que evidenciarían la afectación generada por el cambio de zonificación y la habilitación urbana de oficio. En ese sentido, tales consecuencias constituyen el sustento fáctico de la denuncia, mas no las medidas cuya legalidad pretende cuestionarse en el presente procedimiento.

51. Ello se corrobora con los argumentos de ilegalidad desarrollados en la denuncia y su escrito de subsanación, los cuales se encuentran dirigidos exclusivamente a cuestionar la validez del cambio de zonificación y de la habilitación urbana de oficio, tal como se observa a continuación:

    (i) La Municipalidad Distrital carece de competencias para modificar la zonificación del predio Lote 1 Acumulado (Cobriza), ubicado en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica.

    (ii) La norma que aprueba el cambio de zonificación no ha sido debidamente publicada.

    (iii) El inicio del procedimiento de habilitación urbana de oficio no fue notificado al propietario del predio.

    (iv) El procedimiento de habilitación urbana de oficio no cumplió las formalidades establecidas en la normativa.

    (v) La Municipalidad Distrital está prohibida de aprobar habilitaciones urbanas de oficio de campamentos mineros.

52. Como puede apreciarse, ninguno de los argumentos desarrollados por la denunciante cuestiona, de manera autónoma, las restricciones o exigencias identificadas en la Resolución de Trámite 0012-2025/CEB-INDECOPI-JUN, sino que todos ellos se encuentran orientados a demostrar la ilegalidad de las decisiones municipales que modificaron la zonificación del predio y aprobaron su habilitación urbana de oficio. En consecuencia, dichas decisiones constituyen el verdadero objeto de controversia en el presente procedimiento.

53. De otro lado, tal como fue desarrollado en el acápite III.1.B de la presente resolución, la Ordenanza 4-2019 no constituye una disposición administrativa o

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

norma, sino una actuación material, es decir un documento que contiene una manifestación de voluntad de la entidad denunciada de generar efectos en los intereses económicos de la denunciante.

54. En atención a lo expuesto, con la finalidad de que exista correspondencia entre las medidas materia de análisis con el objeto efectivamente planteado por la denunciante y, asimismo, que se denote la verdadera naturaleza del documento denominado "Ordenanza 4-2019", corresponde precisar las medidas cuestionadas en los siguientes términos:

(i) La limitación consistente en haber modificado la zonificación del inmueble ubicado en el Lote 1 Acumulado (Cobriza) del distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, de predio rural (rústico) a predio urbano (residencial), materializada en el artículo 1 del documento denominado "Ordenanza 4-2019" y las Resoluciones 55-2019 y 86-2022.

(ii) La limitación consistente en haber aprobado la habilitación urbana de oficio del inmueble ubicado en el Lote 1 Acumulado (Cobriza) del distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, materializada en las Resoluciones 55-2019 y 86-2022.

55. La precisión efectuada no altera el objeto de la controversia ni introduce nuevas medidas al procedimiento, sino que únicamente adecúa su formulación a los términos en que la propia denunciante planteó su pretensión desde el inicio del procedimiento.

56. Asimismo, no afecta el derecho de defensa de la Municipalidad Distrital, pues de la revisión de sus escritos se advierte que dicha entidad ejerció su defensa respecto de la legalidad y razonabilidad del cambio de zonificación y de la habilitación urbana de oficio, aspectos que constituyen precisamente el objeto del presente pronunciamiento.

III.3. Marco normativo

A. Sobre las competencias para modificar la zonificación

57. La Ley 27972 tiene por finalidad regular la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades provinciales y distritales[14].

58. En este punto, es preciso resaltar que, de conformidad con los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder, las autoridades de la Administración Pública únicamente deben actuar dentro de las facultades que les hayan sido

[14] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY
La presente ley orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron otorgadas dichas competencias[15]. A partir de ello, se desprende que, para que un gobierno local pueda ejercer una atribución en particular, debe tener como respaldo una ley que le haya atribuido de manera expresa dicha facultad.

59. El numeral 1 del artículo 73 de la Ley 27972[16] establece que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumirán las competencias, con carácter exclusivo o compartido, en diversas materias, entre las cuales se encuentra la organización del espacio físico y uso del suelo, lo que incluye la zonificación, catastro urbano y rural, habilitación urbana, acondicionamiento territorial y otros.

60. No obstante, el artículo 79 de la Ley 27972 distribuye dichas competencias entre ambos niveles de gobierno local. Así, los numerales 1.1 y 1.2[17] otorgan de manera exclusiva a las municipalidades provinciales la aprobación de los instrumentos de planificación territorial y urbana, tales como el Plan de Acondicionamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural y el Esquema de Zonificación, mediante los cuales se identifica cuáles son las áreas urbanas, agrícolas, de expansión urbana, de protección y de conservación ambiental de un territorio.

---

15 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)
1.17 Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las norma que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

16 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL
(…)
Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:
1. Organización del espacio físico - Uso del suelo
1.1. Zonificación.
1.2. Catastro urbano y rural.
1.3. Habilitación urbana.
1.4. Saneamiento físico legal de las posesiones informales.
1.5. Acondicionamiento territorial.
1.6. Renovación urbana.
1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
1.8. Vialidad.
1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico
(…)

17 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
1.1 Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.
1.2 Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

61. En ese mismo sentido, el artículo 33 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible[18] (en adelante, Ley 31313) señala que las municipalidades provinciales son competentes para establecer la clasificación del suelo a través de sus instrumentos de planificación urbana (Plan de Desarrollo Metropolitano, Plan de Desarrollo Urbano y Esquema de Acondicionamiento Urbano) y rural (Esquema de Acondicionamiento Rural)[19].

---

18 **LEY 31313, LEY DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 33.- Clasificación
33.1 Las Municipalidades Provinciales tienen competencia para establecer la clasificación del suelo en los Instrumentos de Planificación Urbana:
1. Suelo Urbano:
a. Suelo urbano consolidado: Áreas urbanas que cuentan con una adecuada dotación de servicios públicos esenciales, equipamientos, infraestructuras y espacios públicos, sobre las que se requieren acciones de mantenimiento y gestión.
b. Suelo urbano de transformación: Áreas urbanas que por distintas causas presentan usos, infraestructuras y edificaciones obsoletas que no responden a las actuales necesidades de la ciudad o sufren un sustancial deterioro físico, social, económico o ambiental que dificulta alcanzar adecuadas condiciones de habitabilidad para sus residentes o requieren acciones de transformación que pueden incluir renovación o regeneración urbana a través de procesos de reajuste de suelo, integración inmobiliaria, entre otros.
c. Suelo urbano en consolidación: Áreas urbanas que presentan carencias en la dotación de servicios públicos esenciales, equipamientos, infraestructura y espacios públicos, y que deben ser objeto de procesos que le permitan alcanzar adecuadas condiciones de habitabilidad.
d. Suelo periurbano: Áreas de transición entre lo urbano y lo rural localizadas en la periferia de la ciudad, donde coexisten actividades rurales y urbanas, con una heterogeneidad en los usos del suelo.
2. Suelo Urbanizable: Áreas previstas como áreas de expansión urbana de la ciudad. Su potencial inclusión dentro de alguna de las otras clasificaciones del suelo urbano depende del análisis que se formule en la actualización del Instrumento de Planificación Urbana, siendo requerido que dicha área cuente con una adecuada provisión de servicios públicos esenciales, equipamiento e infraestructura pública.
3. Suelo de protección:
a. Suelo de Conservación: Áreas que, por sus características ecológicas, paisajísticas, históricas o por tratarse de espacios de valor cultural y/o ambiental o por su valor hídrico deben ser protegidas y/o conservadas, restringiendo su ocupación según la legislación aplicable.
b. Suelo Expuesto a Peligro: Áreas no ocupadas que se encuentran expuestas a peligros muy altos o altos. Su ocupación con fines urbanos puede generar riesgos para la población y sus medios de vida.
c. Suelo de Riesgo No Mitigable: Áreas declaradas como zonas de riesgo no mitigable, conforme a la normativa de la materia.
4. Suelo Rural: Áreas destinadas, principalmente, a actividades agropecuarias, forestales, extractivas o agro-productivas.
El Suelo Rural prioriza su conservación. La inclusión del suelo de rural como suelo urbanizable se realiza mediante una actualización del Instrumento de Planificación Urbana debidamente fundamentado en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico dentro del ámbito de intervención del Plan, sin que ello afecte las características ambientales ni las condiciones para su adaptación al cambio climático. Se ajusta a la viabilidad en la dotación de la provisión de servicios públicos esenciales, equipamiento e infraestructura definido en los Instrumentos de Planificación Urbana correspondientes.
33.2. Las Municipalidades Provinciales tienen competencia para establecer la siguiente clasificación del suelo en el Instrumento de Planificación Rural:
1. Suelo de Ocupación Concentrada: Áreas que presentan concentración de viviendas y que predominantemente cuentan con servicios públicos esenciales, equipamientos y/o espacios públicos; y mantienen las características propias de la zona. Adicionalmente, se presentan usos complementarios a las actividades económicas propias del área rural.
2. Suelo de Ocupación Dispersa: Áreas que presentan viviendas rurales dispersas, y/o con usos complementarios a las actividades económicas propias de la zona. Este tipo de suelo puede estar destinado al crecimiento del centro poblado rural.
3. Suelo de Producción: Áreas aptas para el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y/o extractivas propias de la zona, y que contribuyen al desarrollo económico local y regional.
4. Suelo de Protección: Suelos calificados como áreas naturales que, por sus características ecológicas, paisajísticas, históricas o por tratarse de espacios de valor cultural y/o ambiental o por su valor hídrico deben ser protegidas y/o conservadas, restringiendo su ocupación según la legislación correspondiente. Dentro de esta calificación se encuentran también las zonas no ocupadas expuestas a peligros muy altos, altos y recurrentes, así como, las zonas declaradas como de riesgo no mitigable.

19 **LEY 31313, LEY DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 22.- Planes para el Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural
22.1. Los Planes para el Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural son los siguientes:
a. Instrumento de Acondicionamiento Territorial:
- El Plan de Acondicionamiento Territorial- PAT
b. Instrumentos de Planificación Urbana:
- El Plan de Desarrollo Metropolitano - PDM
- El Plan de Desarrollo Urbano- PDU
- El Esquema de Acondicionamiento Urbano – EU

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

62. Esta clasificación incluye, entre otros: (i) el suelo urbano que comprende las áreas urbanas; (ii) el suelo urbanizable que comprende las áreas de expansión urbana de la ciudad; (iii) el suelo rural, que contiene las áreas destinadas, principalmente, a actividades agropecuarias, forestales, extractivas o agro-productivas.

63. Asimismo, el citado artículo establece que el cambio de la clasificación de un suelo rural a uno urbanizable únicamente puede efectuarse mediante la actualización del correspondiente instrumento de planificación urbana, lo que reafirma que dicha decisión forma parte de las competencias exclusivas atribuidas a las municipalidades provinciales.

64. Posteriormente, el artículo 36 de la Ley 31313[20] define a la zonificación como el componente de los procesos de planificación urbana y rural que contiene el conjunto de normas y criterios técnicos que regulan el uso y ocupación del suelo, estableciendo la localización de actividades con fines sociales, económicos y productivos. Según el artículo 37[21], para modificar la zonificación, debe actualizarse el Instrumento de Planificación Urbana; sin embargo, también es

---

(…)
d. Instrumento de Planificación Rural:
- El Esquema de Acondicionamiento Rural – ER
(…)
22.4. Los Planes de Acondicionamiento Territorial son aprobados por las municipalidades provinciales mediante ordenanza municipal provincial.
22.5. Los Planes de Desarrollo Metropolitano son aprobados mediante ordenanza municipal provincial por las municipalidades provinciales que conforman áreas metropolitanas, y se sujetan a lo dispuesto en el Plan de Acondicionamiento Territorial vigente.
22.6. Los Planes de Desarrollo Urbano, los Esquemas de Acondicionamiento Urbano y los Esquemas de Acondicionamiento Rural son aprobados mediante ordenanza municipal provincial por las Municipalidades Provinciales y se sujetan a lo establecido en el Plan de Acondicionamiento Territorial y, de ser aplicable, en el Plan de Desarrollo Metropolitano vigentes.
(…)

[20] **LEY 31313, LEY DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 36.- Zonificación
36.1. La zonificación de las ciudades es un componente de los procesos de planificación urbana que contiene el conjunto de normas y parámetros urbanísticos y edificatorios para la regulación del uso y ocupación del suelo en el ámbito de intervención del instrumento de planificación urbana o instrumento de planificación urbana complementario, según corresponda, de la jurisdicción.
36.2. La zonificación de los centros poblados es un componente de los procesos de planificación rural que contiene los criterios técnicos para la regulación del uso y ocupación del suelo en el ámbito de intervención del Instrumento de Planificación Rural.
36.3. La zonificación se elabora en función a los objetivos de desarrollo, la capacidad de soporte del suelo, los niveles de riesgos identificados y las normas establecidas en el propio plan. Ordena y regula la localización de actividades con fines sociales, económicos y productivos, según el ámbito de planificación correspondiente.
36.4. Tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede asignar al suelo. Se concreta en planos de zonificación, reglamento de zonificación que incluye los parámetros urbanísticos y edificatorios para las ciudades y los criterios técnicos para los centros poblados, y en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas o Actividades Rurales, según corresponda.

[21] **LEY 31313, LEY DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 37.- Modificación de la zonificación
37.1. La zonificación se modifica con el debido sustento técnico y en base a la periodicidad y procesos establecidos en el respectivo Reglamento de la Ley.
37.2. La modificación de la zonificación se realiza mediante una actualización del Instrumento de Planificación Urbana en caso el análisis integral determine que se producen cambios sustanciales al Instrumento de Planificación.
37.3. En caso la modificación de zonificación no produzca cambios sustanciales el respectivo Reglamento de la Ley determina la periodicidad de su evaluación, salvo en el caso de cambios de zonificación específicos.
37.4. Las Municipalidades Provinciales pueden aprobar de manera excepcional cambios de zonificación específicos o asignar zonificación con el objetivo de promover el desarrollo concreto y formal de proyectos de interés nacional, social y comunitario en el ámbito de su jurisdicción, siempre que cumplan con el criterio de análisis integral que aprueba el respectivo Reglamento de la presente ley.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

posible que las municipalidades provinciales aprueben, excepcionalmente, cambios de zonificación específicos o asignen una zonificación determinada a fin de promover el desarrollo concreto y formal de proyectos de interés nacional, social y comunitario en el ámbito de su jurisdicción.

65. En lo que respecta a las municipalidades distritales, el numeral 3.1 del artículo 79 de la Ley 27972[22] limita sus competencias en materia de organización del espacio físico y uso del suelo a la aprobación del plan urbano o rural distrital[23], la autorización y fiscalización de habilitaciones urbanas y edificaciones, la elaboración del catastro distrital, entre otras. Sin embargo, dicha disposición no les atribuye competencias para aprobar o modificar la clasificación del suelo ni la zonificación establecida mediante los instrumentos de planificación urbana, materias reservadas de manera exclusiva a las municipalidades provinciales.

66. A partir de lo indicado, se colige que el ordenamiento jurídico ha reservado a las municipalidades provinciales la potestad exclusiva de aprobar los instrumentos de planificación territorial y urbana mediante los cuales se determina la clasificación del suelo y la zonificación aplicable dentro de su jurisdicción, así como de aprobar sus modificaciones.

67. En consecuencia, las municipalidades distritales únicamente pueden ejercer las competencias urbanísticas que la ley les atribuye expresamente, las cuales no incluyen la facultad de alterar la clasificación del suelo o modificar la zonificación del territorio bajo su jurisdicción.

---

22 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
(…)
3. **Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**
3.1. Aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia.
3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.
3.3. Elaborar y mantener el catastro distrital.
3.4. Disponer la nomenclatura de avenidas, jirones, calles, pasajes, parques, plazas, y la numeración predial.
3.5. Reconocer los asentamientos humanos y promover su desarrollo y formalización.
3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
3.6.1. Habilitaciones urbanas.
3.6.2. Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica.
3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.
3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.
3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.
3.6.6. Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia.
(…)

23 **DECRETO SUPREMO 012-2022-VIVIENDA, REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y PLANIFICACIÓN URBANA DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 87.- Contenido mínimo del Plan Urbano Distrital
El PUD desarrolla, como mínimo, los siguientes aspectos:
a) Los niveles operacionales y los estándares de calidad.
b) Las disposiciones relativas al ornato y mobiliario urbano.
c) El Plan Distrital de Espacios Públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos.
d) Las condiciones de diseño para la implementación de los Espacios Privados de Acceso Público dentro de los parámetros establecidos en el PDU.
e) Los mecanismos para la gestión e implementación de lo establecido en los PDM para las Metrópolis Regionales y/o PDU, según corresponda, en su jurisdicción.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

B. Sobre la habilitación urbana de oficio

68. El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones[24] (en adelante, TUO de la Ley 29090) define a la habilitación urbana como el proceso que convierte un terreno rústico o eriazo en urbano, a través de la ejecución de obras de accesibilidad, distribución de agua y recolección de desagüe, distribución de energía e iluminación pública, entre otras destinadas a dotarlo de las condiciones propias de un entorno urbano.

69. Este procedimiento puede ser realizado a solicitud de parte o de oficio. En este último supuesto la municipalidad distrital o provincial, según corresponda, declara la habilitación urbana de oficio de un predio que, pese a estar calificado registralmente como rústico, se encuentra en una zona urbana consolidada que cuenta con edificaciones permanentes destinadas para vivienda, equipamiento urbano y servicios públicos domiciliarios[25]. Es decir, se trata de un procedimiento cuyo fin consiste en regularizar o reconocer una situación fáctica previamente consolidada.

70. El procedimiento se inicia mediante una disposición emitida por la municipalidad competente, en la que se identifica el predio y se verifica el cumplimiento de los presupuestos previstos por la ley, entre ellos, que este se encuentre ubicado en una zona urbana consolidada[26].

---

24 **DECRETO SUPREMO 006-2017-VIVIENDA, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 29090, LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES**
Artículo 3.- Definiciones
Para los fines de la presente Ley, entiéndase por:
1. Habilitación urbana
El proceso de convertir un terreno rústico o eriazo en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
(…)

25 **DECRETO SUPREMO 006-2017-VIVIENDA, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 29090, LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES**
Artículo 24.- Habilitaciones urbanas de oficio
Las municipalidades distritales y las provinciales o la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, declaran la habilitación urbana de oficio de aquellos predios matrices registralmente calificados como rústicos ubicados en zonas urbanas consolidadas que cuenten con edificaciones permanentes destinadas para vivienda, con equipamiento urbano, de ser el caso, así como con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, otorgándoles la correspondiente calificación de urbano de conformidad con su realidad local, y disponen la inscripción registral del cambio de uso de suelo rústico a urbano. (…)
El procedimiento de habilitación urbana de oficio se inicia con la disposición fundamentada de la municipalidad, la cual es notificada a los titulares registrales del predio matriz y a los posesionarios, en la cual se identifica al predio matriz por reunir las siguientes condiciones:
(…)
b) Ubicarse en una zona urbana consolidada que cuenta con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público. El nivel de consolidación será del 90% del total del área útil del predio matriz.
(…)

26 **DECRETO SUPREMO 006-2017-VIVIENDA, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 29090, LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES**
Artículo 3.- Definiciones
Para los fines de la presente Ley, entiéndase por:
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

71. Esta condición supone que el predio se ubique en un área dotada de infraestructura vial, servicios públicos domiciliarios y edificaciones permanentes, con un nivel de consolidación no menor al 90 % del área total del predio matriz. Concluido el procedimiento, la municipalidad encargada realiza la inscripción registral de la habilitación urbana y el cambio de la condición del predio matriz de rústico a urbano[27].

72. De la normativa expuesta se desprende que la habilitación urbana de oficio no tiene por finalidad urbanizar un terreno ni modificar las condiciones físicas existentes, sino reconocer jurídicamente una realidad urbana previamente consolidada. En consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a la verificación objetiva de los presupuestos establecidos por la ley, particularmente que el predio se encuentre ubicado en una zona urbana consolidada.

III.4. Análisis del caso concreto

73. Por Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN del 8 de agosto de 2025, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas[28]:

(i) La limitación consistente en haber modificado la zonificación del inmueble ubicado en el Lote 1 Acumulado (Cobriza) del distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, de predio rural (rústico) a predio urbano (residencial), materializada en el artículo 1 del documento denominado “Ordenanza 4-2019” y las Resoluciones 55-2019 y 86-2022.

(ii) La limitación consistente en haber aprobado la habilitación urbana de oficio del inmueble ubicado en el Lote 1 Acumulado (Cobriza) del distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, materializada en las Resoluciones 55-2019 y 86-2022.

74. Para la primera instancia, la Municipalidad Distrital excedió sus competencias al aprobar el cambio de zonificación, toda vez que dicha facultad corresponde únicamente a la municipalidad provincial. Respecto de la habilitación urbana, consideró que la entidad edil no acreditó que el predio de la denunciante se

---

3. Zona urbana consolidada
Aquella constituida por predios que cuentan con servicios públicos domiciliarios instalados, pistas, veredas e infraestructura vial, redes de agua, desagüe o alcantarillado y servicios de alumbrado público. Para efectos del procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio, el nivel de consolidación de los predios debe ser mínimo del 90% del total del área útil del predio matriz.
(…)

27 **DECRETO SUPREMO 006-2017-VIVIENDA, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 29090, LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES**
Artículo 24.- Habilitaciones urbanas de oficio
(…)
La habilitación urbana de oficio se aprueba mediante Resolución Municipal, disponiéndose la inscripción registral del cambio de uso rústico a urbano del predio matriz.
(…)

28 Se toma en cuenta las medidas precisadas en los términos establecidos en el acápite III.2 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

encuentre en un área de expansión urbana ni haber seguido las reglas formales para la aprobación de dicho procedimiento.

75. En apelación, la Municipalidad Distrital señaló que las medidas denunciadas no son imposiciones arbitrarias, sino que provienen de normas con rango de ley. Asimismo, señaló que el cambio de zonificación y la habilitación urbana de oficio buscan ordenar el crecimiento urbano, garantizando condiciones de salubridad y control en actividades que causan gran impacto como la minería.

76. Al respecto, de la revisión del expediente, se aprecia que, en primer lugar, mediante Ordenanza 4-2019, la Municipalidad Distrital modificó la clasificación del suelo del predio de la denunciante, Lote 1 Acumulado (Cobriza) ubicado en el distrito de San Pedro de Coris, que pasó de ser un suelo rústico a suelo urbano con zonificación Residencial de Densidad Media[29].

77. Posteriormente, tomando en cuenta que dicho suelo había sido calificado como urbano[30], mediante Resolución 55-2019, la Municipalidad Distrital aprobó la habilitación urbana de oficio del 2.296% del predio matriz.

78. Finalmente, mediante Resolución 86-2022, la entidad denunciada determinó el monto a pagar por parte de la denunciante por concepto de alcabala, señalando expresamente que tal deuda tributaria era exigible debido a que el predio había sido previamente habilitado con fines urbanos mediante Resolución 55-2019[31].

79. Respecto de la primera medida cuestionada, tal como se indicó en el acápite III.3.A de la presente resolución, la competencia para aprobar la clasificación del suelo y los cambios de zonificación corresponde exclusivamente a las municipalidades provinciales. En consecuencia, la Municipalidad Distrital carecía de competencia para aprobar el cambio de zonificación del predio de la denunciante mediante la Ordenanza 4-2019. Por lo tanto, dicha medida resulta ilegal.

80. Siendo ello así, la Ordenanza 4-2019 no puede ser considerada un acto válido pues fue emitida por una entidad que carecía de competencias para ello. Ahora bien, como lo señaló la Municipalidad Provincial[32], no existe alguna ordenanza provincial que apruebe un cambio de zonificación del predio de la denunciante, por lo cual, este mantiene la condición que poseía antes de la emisión de la Ordenanza 4-2019, es decir, se encuentra ubicado en un área rústica.

---

29 Según el inciso 1 del numeral 101 del artículo 101 del Decreto Supremo 022-2016-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, norma vigente durante la emisión de la Ordenanza 4-2019, la Zona de Densidad Media (RDM) es aplicable a las áreas urbanas predominantemente destinadas al uso de vivienda.

30 En la Resolución 55-2019, se indicó "*Que, en relación a los Planes Urbanos el área técnica de la Gerencia de Desarrollo Urbano señala que el predio en mención está calificado con la Zonificación Residencial, RDM Residencial de Densidad Media, de conformidad con el RNE, le corresponde el Área de Tratamiento Normativo I, siendo que el referido lote cumple con el área mínima reglamentaria, por consiguiente, el Predio en mención cumple con los Planes de Desarrollo Urbano.*"

31 Cabe señalar que, según el artículo 76 del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales solamente si se encuentran en zonas urbanas.

32 Ver escrito del 5 de agosto de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

81. La conclusión anterior incide directamente en la legalidad de la Resolución 55-2019. En efecto, la Municipalidad Distrital sustentó la habilitación urbana en la condición de suelo urbano que previamente había atribuido al predio mediante la Ordenanza 4-2019.

82. Sin embargo, al carecer de competencia para modificar la clasificación del suelo y la zonificación del inmueble, dicha entidad no contaba con una base jurídica válida para declarar su habilitación urbana de oficio. En consecuencia, la Resolución 55-2019 contraviene el artículo 24 del TUO de la Ley 29090, toda vez que dispuso la habilitación de oficio de un predio que no se encuentra en un área urbana consolidada, sino, por el contrario, en un área rural. En consecuencia, la segunda medida cuestionada también resulta ilegal.

83. En apelación, la Municipalidad Distrital señaló que debía tomarse en cuenta que, mediante Ordenanza Municipal 020-2022-MPCH/A[33], la Municipalidad Provincial le habría delegado funciones en materia de planificación territorial y habilitaciones urbanas.

84. Al respecto, de la revisión de la Ordenanza Municipal 020-2022-MPCH/A se advierte que su objeto consiste en regular el ámbito territorial, la organización, las funciones y los recursos de la Municipalidad del Centro Poblado de Pampalca, ubicado en el distrito de San Pedro de Coris. En ningún extremo dicha norma atribuye a la Municipalidad Distrital competencia para aprobar cambios de clasificación del suelo o de zonificación respecto de predios ubicados dentro de su jurisdicción.

85. De otra parte, la Municipalidad Distrital señaló que los artículos 79 y 89 de la Ley 27972, así como los artículos 103 y 106 del Decreto Supremo 022-2016-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible[34] (en adelante, Decreto Supremo 022-2016-VIVIENDA) reconocen a

---

33 La Ordenanza Municipal 020-2022-MPCH/A se encuentra disponible en: https://www.munichurcampa.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/OM-20-2022.pdf

34 **DECRETO SUPREMO 022-2016-VIVIENDA, REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**
Artículo 103.- Formulación o iniciativa de propuestas de cambios de zonificación y contenido
103.1 Los cambios de zonificación son propuestos por:
1. Los propietarios de los predios.
2. Los promotores inmobiliarios.
3. De oficio, por la Municipalidad Provincial o Distrital en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los predios.
103.2 La solicitud de cambio de zonificación debe comprender a los predios vecinos al predio materia de solicitud, con la finalidad de uniformizar un área mínima de un frente de manzana o de un sector que incluya varias manzanas. Se consideran como predios vecinos:
1. Los que comparten el frente de manzana del predio materia de la solicitud.
2. Los predios posteriores colindantes.
3. Los que comparten la misma vía local o los predios vecinos que estén ubicados en ambos frentes de manzana.
103.3 La solicitud de cambio de zonificación puede referirse a uno o más componentes o parámetros contenidos en la norma vigente: Zona de uso predominante, usos permitidos, parámetros urbanísticos y edificatorios, afectaciones por obras de carácter provincial (vías primarias, intercambios viales, puentes y equipamientos urbanos).

Artículo 106.- Evaluación técnica de la Municipalidad Provincial de la solicitud de cambio de zonificación
106.1 Con la opinión técnica emitida por la Municipalidad Distrital, o vencido el plazo para emitirla, el área responsable del Planeamiento Territorial o la Unidad Orgánica equivalente de la Municipalidad Provincial, evalúa la solicitud y emite pronunciamiento técnico dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario de recibido el expediente; el cual se eleva al Concejo Provincial para que apruebe o rechace mediante Ordenanza, el cambio de zonificación solicitado.
106.2 La opinión del área responsable del Planeamiento Territorial o la Unidad Orgánica equivalente de la Municipalidad

las municipalidades distritales facultades de iniciativa y de emisión de opinión técnica en materia de zonificación y habilitaciones urbanas. A partir de ello, sostuvo que la Ordenanza 4-2019 debía entenderse como una opinión técnica o un acto preparatorio dirigido a promover el cambio de zonificación del predio de la denunciante.

86. Al respecto, los artículos 103 y 106 del Decreto Supremo 022-2016-VIVIENDA efectivamente reconocen que las municipalidades distritales pueden promover el inicio de procedimientos de cambio específico de zonificación y emitir opinión técnica respecto de las solicitudes formuladas por terceros. Sin embargo, dichas atribuciones se limitan a impulsar o informar técnicamente sobre un procedimiento, mas no comprenden la potestad de decidir o aprobar el cambio de zonificación, la cual, conforme a las Leyes 27972 y 31313, corresponde exclusivamente a las municipalidades provinciales.

87. En el presente caso, la Ordenanza 4-2019 no contiene una propuesta, recomendación u opinión técnica dirigida a la Municipalidad Provincial, sino una decisión definitiva mediante la cual la Municipalidad Distrital dispuso expresamente "aprobar el cambio de zonificación" del predio denominado Lote 1 Acumulado (Cobriza). En consecuencia, la entidad denunciada ejerció una potestad que el ordenamiento jurídico había reservado a otra entidad, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.

88. De otro lado, la Municipalidad Distrital señaló que el artículo 41 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización[35] reconoce mecanismos de colaboración entre los distintos niveles de gobierno.

89. Al respecto, el artículo 41 de la Ley 27783 establece los criterios para asignar competencias municipales entre los distintos niveles de gobierno. Sin embargo, dicho dispositivo no autoriza a una entidad pública a ejercer competencias que el ordenamiento jurídico ha atribuido de manera exclusiva a otra autoridad. Por el contrario, reconoce que existen competencias que son exclusivas de las municipalidades provinciales, las cuales no pueden ser asumidas por una entidad distinta.

Provincial considera que los servicios públicos como: Vialidad, servicios de agua, desagüe, electricidad, limpieza pública y transporte sean suficientes; y, que tenga la dotación necesaria de equipamientos urbanos de educación, salud y recreación que el cambio de zonificación solicitado demande.

La referida norma se encontraba vigente durante la emisión de la Ordenanza 4-2019 y la Resolución 55-2019.

35 **LEY 27783, LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN**
Artículo 41.- Asignación de competencias a las municipalidades
Las competencias que se asignarán a las municipalidades serán las siguientes:
1. Competencias exclusivas comunes a todas las municipalidades distritales y provinciales, sin diferenciación de su ubicación, población, capacidad de gestión o recursos.
2. Competencias claramente diferenciadas entre las municipalidades distritales y provinciales.
3. Competencias exclusivas para las municipalidades provinciales.
4. Competencias diferenciadas para las municipalidades con regímenes especiales.
5. Competencias delegadas del gobierno central que pueden irse transfiriendo gradualmente mediante convenio.
6. Funciones de competencias ejercidas en mancomunidades de municipalidades.
7. Delegación de competencias y funciones a las municipalidades de centros poblados, incluyendo los recursos correspondientes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

90. De otra parte, la Municipalidad Distrital señaló que los vicios formales que poseen los actos cuestionados son subsanables, según lo indicado en los artículos 10, 13 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[36]. Asimismo, señaló que la ausencia de determinados documentos en el expediente de habilitación urbana de oficio no implica que tales documentos no puedan ser reconstruidos.

91. Al respecto, la ilegalidad de las medidas cuestionadas no se sustenta en la existencia de vicios subsanables o en la ausencia de determinados documentos del expediente administrativo, sino en que la Municipalidad Distrital ejerció competencias que el ordenamiento jurídico atribuye de manera exclusiva a otra entidad y, como consecuencia de ello, aprobó una habilitación urbana de oficio. Por tanto, las alegaciones referidas a la eventual subsanación de otros vicios resultan irrelevantes para resolver la presente controversia.

92. De otra parte, en su recurso impugnatorio, la Municipalidad Distrital señaló que cuenta con competencias para aprobar la habilitación urbana de oficio de un predio. Sobre el particular, corresponde precisar que dicha afirmación no ha sido cuestionada en la presente resolución.

93. Como se desarrolló en el acápite III.3.B, las municipalidades distritales cuentan con dicha atribución conferida por el TUO de la Ley 29090. No obstante, la ilegalidad advertida radica en que la entidad denunciada ejerció previamente una competencia que no le correspondía (la modificación de la clasificación del suelo

---

36 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Artículo 14.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
14.2.4 Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.
14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

y de la zonificación del predio) y utilizó ese acto como sustento para declarar posteriormente la habilitación urbana de oficio.

94. Por otra parte, la Municipalidad Distrital sostuvo que la habilitación urbana de oficio únicamente reconoció una realidad física previamente consolidada y, para acreditarlo, presentó el Informe 590-2026-FMQ-SG/SGIDUR/MDSPC, según el cual el área comprendida en el predio se encuentra ocupada por 1 021 habitantes y cuenta con servicios públicos.

95. Al respecto, pese a las alegaciones de la entidad, de la documentación presentada en el expediente, no se aprecia que exista una norma provincial que haya establecido que dicha área es urbana, o por lo menos, se trata de un área de expansión urbana.

96. Por el contrario, la Municipalidad Provincial, ente competente para clasificar el suelo en su jurisdicción, ha señalado expresamente que no existe una norma provincial que haya cambiado la modificación del predio en cuestión, el cual poseía calificación de suelo rústico. Por ello, se desestima lo alegado por la entidad.

97. Por otra parte, la Municipalidad Distrital cuestionó que se le exija contar con una ordenanza provincial que apruebe el cambio de zonificación, alegando que la emisión de dicho instrumento depende de una entidad distinta.

98. Al respecto, el hecho de que la emisión de la ordenanza provincial no dependa de la entidad denunciada no la autoriza a asumir una competencia que el ordenamiento jurídico ha reservado expresamente a la Municipalidad Provincial. Asimismo, debe resaltarse que el principio de legalidad y ejercicio legítimo del poder obliga a las entidades de la Administración pública a ejercer únicamente las competencias que le fueron expresamente asignadas por ley.

99. Por último, la entidad indicó que el Decreto Supremo 003-85-EM-VM y el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal 06906-1-2008 son anteriores a la Ley 29090, por lo que no forman parte del régimen urbanístico vigente.

100. Al respecto, se verifica que ambos dispositivos no han sido derogados ni dejados sin efecto, por lo que, contrariamente a lo indicado por la impugnante sí forman parte de la regulación urbanística vigente. Sin perjuicio de ello, dichos documentos no sustentan la ilegalidad advertida por esta Sala.

101. Por lo indicado, se colige que lo alegado por la Municipalidad Distrital no desvirtúa la ilegalidad de las medidas cuestionadas en el presente procedimiento.

102. Por lo expuesto, corresponde confirmar en parte la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN, que declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) La limitación consistente en haber modificado la zonificación del inmueble ubicado en el Lote 1 Acumulado (Cobriza) del distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, de predio rural (rústico) a predio urbano (residencial), materializada en el artículo 1 del documento denominado "Ordenanza 4-2019" y las Resoluciones 55-2019 y 86-2022.

(ii) La limitación consistente en haber aprobado la habilitación urbana de oficio del inmueble ubicado en el Lote 1 Acumulado (Cobriza) del distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, materializada en las Resoluciones 55-2019 y 86-2022.

103. Al haberse determinado la ilegalidad de las barreras burocráticas no resulta necesario realizar el análisis de razonabilidad, ni evaluar los argumentos presentados por las partes al respecto, según lo establecido en el artículo 14[37] del Decreto Legislativo 1256.

104. Sin perjuicio de lo indicado, este Colegiado estima pertinente resaltar que, según lo indicado en el artículo 5 de la Ley 27015, Ley Especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana[38], las concesiones mineras vigentes cuando dicha ley entró en vigencia[39] (como, por ejemplo, la de propiedad de la denunciante, cuyo predio según lo indicado

---

37 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:
a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.
14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.
14.3 Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

38 **LEY 27015, LEY ESPECIAL QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS EN ÁREAS URBANAS Y DE EXPANSIÓN URBANA**
Artículo 5.- Inicio de actividades mineras
5.1 En el caso de las actividades de exploración, los titulares de las concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas urbanas y de expansión urbana, deberán acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 038-98-EM, de fecha 30 de noviembre de 1998, Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, antes del inicio de cualquier actividad exploratoria o de instalación o construcción de vías de acceso.
5.2 Para el inicio de las actividades de explotación, los titulares de las concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas urbanas o de expansión urbana, deberán observar lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, Decreto Supremo 016-93-EM, de fecha 1 de mayo de 1993, en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Decreto Supremo 023-92-EM, de fecha 13 de octubre de 1992, y demás normas complementarias y modificatorias, en ambos casos.
Adicionalmente, de ser el caso, deberá cumplirse con lo dispuesto por el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo 019-97-ITINCI, de fecha 1 de octubre de 1997, según sea el caso.
(…)

39 La Ley 27015 se publicó en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 1998.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

por el Minem[40], se superpone a 6 concesiones mineras otorgadas en 1992, 1993 y 1995 por las Resoluciones 060-92-EM-DGM, 067-93-EM/DGM y 3238-95-RPM), podrán continuar realizando sus operaciones siempre que cumplan con los reglamentos de protección ambiental, seguridad e higiene minera.

105. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta que, según el artículo 1 del Decreto Supremo 003-85-EM-VM[41], los campamentos mineros no constituyen zonas urbanas para efectos de tributos municipales, salvo que se trate de zonas con habilitación urbana que haya sido promovida por una persona distinta del titular minero y de la municipalidad correspondiente.

III.5. Respecto de los otros extremos de la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN

106. En los Resuelve Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Sétimo y Octavo de la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN del 8 de agosto de 2025, la Comisión dispuso lo siguiente respecto de las medidas cuestionadas en el presente procedimiento:

(i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Distrital el pago de las costas del procedimiento en favor de la denunciante, una vez que la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala, dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador contra la Municipalidad Distrital por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

---

40 Ver escrito del 9 de abril de 2025.

41 **DECRETO SUPREMO 003-85-EM-VM**
Artículo 1.- Los campamentos mineros construidos por los titulares de actividades mineras, con todas sus instalaciones no constituyen zonas urbanas para efectos de los tributos municipales a que se refiere el artículo 132, inciso m) del Decreto Legislativo 109, precisado por el artículo 34 de la Ley 24030, salvo que se trate de zonas en que la habilitación urbana se haya hecho por iniciativa distinta de la del titular minero y de la Municipalidad correspondiente, además esté prestando los servicios de alumbrado y baja policía y se trate de zonas en las cuales sea legalmente posible el desarrollo urbano, mediante la construcción individual de viviendas, al amparo de licencias de construcción otorgadas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(v) Ordenar a la Municipalidad Distrital el pago de los costos del procedimiento a favor de la denunciante, una vez que la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos, donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI.

107. Al respecto, la Municipalidad Distrital señaló que el Estado se encuentra exento de pagar costas y costos, según lo indicado en el artículo 47 de la Constitución[42], debido a que las entidades no actúan persiguiendo beneficios económicos, sino en defensa del interés público. Añadió que el Decreto Legislativo 1256 no prevé que las entidades deban asumir las costas y costos del procedimiento y que un extremo de la denuncia fue declarado improcedente.

108. Sobre el particular, corresponde indicar que, en efecto, la referida disposición constitucional establece que el Estado está exonerado de pagar gastos en los procesos judiciales. No obstante, dicho concepto no incluye los costos que se deriven de un procedimiento administrativo de eliminación de barreras burocráticas. Por ello, dicho dispositivo no resulta aplicable al presente caso.

109. En el caso particular de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256[43] dispone expresamente que la Comisión o la Sala pueden ordenar a las entidades vencidas (aun si la denuncia no fue íntegramente estimada) el reembolso de las costas y costos en que incurra el denunciante.

110. En consecuencia, se colige que no solamente la norma constitucional no exonera al Estado del pago de costos en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, sino que la ley especial expresamente establece que las entidades deberán asumir el pago de estos.

111. Ello resulta exigible aun si la entidad actuó guiada por un interés público, pues, pese a dicha finalidad, terminó por imponer medidas ilegales que afectaron la permanencia en el mercado de un agente económico, como en el presente caso.

---

42 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 47.- Defensa judicial del Estado
La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

43 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 25.- De las costas y costos
25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

112. En lo que respecta a la improcedencia de una parte de la denuncia, debe indicarse que dicho elemento no resulta suficiente para evadir el mandato de pago de costas y costos, pues, como se señaló, el Decreto Legislativo 1256 dispone que las entidades vencidas deben asumir el pago de costas y costos en que incurrió el denunciante. Sin perjuicio de ello, tal circunstancia puede ser alegada, de ser el caso, en el procedimiento de liquidación de costos. Por lo indicado, se desvirtúa lo alegado por la Municipalidad Distrital en apelación.

113. No habiendo mayores argumentos respecto de los otros mandatos y tomando en cuenta que se ha confirmado la resolución de primera instancia que declaró la ilegalidad de las medidas cuestionadas, corresponde también confirmar los mandatos antes indicados.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Revocar la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN del 8 de agosto de 2025 y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la denuncia en el extremo que señaló que las medidas cuestionadas se encontraban materializadas en el Oficio 784-2024-A-MDSPC del 5 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN del 8 de agosto de 2025, en el extremo que declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:

(i) La limitación consistente en haber modificado la zonificación del inmueble ubicado en el Lote 1 Acumulado (Cobriza) del distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, de predio rural (rústico) a predio urbano (residencial), materializada en el artículo 1 del documento denominado “Ordenanza Municipal 004-2019-CM-MDSPC”, la Resolución de Alcaldía 055-2019-ALC/MDSPC y la Resolución de Determinación 0086-2022-TLBC-UATR-MDSPC.

(ii) La limitación consistente en haber aprobado la habilitación urbana de oficio del inmueble ubicado en el Lote 1 Acumulado (Cobriza) del distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, materializada en la Resolución de Alcaldía 055-2019-ALC/MDSPC y la Resolución de Determinación 0086-2022-TLBC-UATR-MDSPC.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0047-2025/CEB-INDECOPI-JUN del 8 de agosto de 2025, en el extremo que resolvió lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de Operadores Concentrados Peruanos S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Distrital de San Pedro de Coris el pago de las costas del procedimiento en favor de Operadores Concentrados Peruanos S.A.C., una vez notificada la presente resolución, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles y previa comunicación por parte de Operadores Concentrados Peruanos S.A.C. del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador contra la Municipalidad Distrital de San Pedro de Coris por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(v) Ordenar a la Municipalidad Distrital de San Pedro de Coris el pago de los costos del procedimiento a favor de Operadores Concentrados Peruanos S.A.C., una vez notificada la presente resolución y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos, donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Coris informe en un plazo no mayor de 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y José Antonio Arostegui Girano

Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.07.2026 09:50:20 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe